



Movimiento Autónomo de Mujeres de Nicaragua

## CARTA PÚBLICA



Magistrados(as)  
Sala Penal Corte Suprema de Justicia  
Sus Manos.

Nosotras las abajo firmantes, integrantes del Movimiento Autónomo de Mujeres (MAM) nos dirigimos a ustedes y a la ciudadanía en general para exponer lo siguiente:

Desde que Fátima Hernández Canda interpuso denuncia de Violación Sexual contra Farintón Reyes Larios, hemos observado las distintas anomalías que ha tenido que enfrentar ante los operadores del sistema judicial y que evidencian lo difícil y doloroso que resulta para las mujeres víctimas la búsqueda de justicia. Desde el inicio vimos como el tráfico de influencias a favor del agresor y como algunos funcionarios en vez de garantizar los derechos de la víctimas trataron a todas luces que estos hechos quedaran en la impunidad.

Fue la tenacidad de Fátima y su valiente familia las que en distintos momentos del proceso han logrado vencer los obstáculos, pero todo ello ha significado poner en riesgo su salud y su vida, pues han tenido que recurrir a diferentes huelgas de hambre, para ejercer presión pública y contrarrestar las maniobras de quienes se comprometieron a dejar en libertad al agresor sexual y que son los mismos que día a día hacen de todo para que colapse la institucionalidad y el Estado de Derecho en Nicaragua.

Toda la población hemos sido testigo como una víctima de violación sexual tuvo que renunciar a su derecho de privacidad y exponerse al escarnio público, como la única manera de asegurarse que su juicio fuera ajustado a derecho. Su testimonio, las pruebas científicas, peritajes fueron abundantes en señalar que la responsabilidad de Farinton Reyes, contrario sensu el violador no pudo comprobar la veracidad de su cuartada y todas las mentiras se desvanecieron ante la opinión pública, todavía sigue pendiente que los que dieron falso testimonio durante el juicio sean procesados y sancionados conforme lo establece la ley.

Las mujeres nicaragüenses celebramos con esperanza la actuación del juez de primera instancia, Doctor Jaime Alfonso Solís, quien apegado a derecho y la técnica jurídica valoró cada prueba y dictó la sentencia condenatoria al acusado, imponiendo una pena de 8 años de prisión.



Movimiento Autónomo de Mujeres de Nicaragua



El condenado cambió su defensa y haciendo uso de sus derechos interpuso el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. Una vez llegado a conocimiento de los magistrados de la Sala dos del Tribunal de Apelaciones, los alegatos del Fiscal Julio

Montenegro extrañamente coincidieron con de la defensa y de forma descarada han pretendido desvirtuar las pruebas y alegando la inocencia del condenado. Resulta cuestionable la actuación de representante del Ministerio Público que conforme a la ley es que debe garantizar los derechos de la víctima, mas sin embargo la ha dejado en abandono y en consecuencia en total indefensión.

El Tribunal de Apelaciones de Managua dio por probados los hechos de violación y confirmó la sentencia recurrida, pero modifica la pena bajándola a 6 años de prisión, admitiendo como fundamento legítimo el creer que se puede tener potestad posesoria sobre una mujer y analizando a favor del condenado las circunstancias atenuantes como un beneficio por el supuesto *“daño moral y la pena natural que habrá sufrido el acusado ante sus compañeros de trabajo y ante las personas de su entorno familiar y social”*, en este sentido consideramos que dicho Tribunal hizo una mala aplicación de tal beneficio y se muestra sesgado si aplicamos la perspectiva de género a sus análisis, pues resulta desproporcional este beneficio, cuando estamos ante un delito tan grave, como lo es la violación sexual, máxime cuando el daño causado a la víctima es mayor, pues violenta su integridad física, psíquica, sexual y moral y en materia de derechos humanos este tipo de delito es considerado **lesa humanidad**, es decir de naturaleza aberrante, que ofende, que agravia e injuria no solo a la víctima directa sino a la humanidad en su conjunto.

Hoy nuevamente Fátima Hernández se encuentra en su cuarta huelga de hambre en las puertas del máximo tribunal en espera de la última sentencia que ponga fin a su calvario. A la sala penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde dictar resolución ante el Recurso de Casación sobre la sentencia condenatoria de Farinton Reyes Larios, sabemos que nuevamente en los alegatos orales tanto la defensa y el fiscal mantuvieron su contubernio.

Ante esta situación creemos oportuno recordarles que El Estado de Nicaragua es suscriptor de las diferentes convenciones, tratados, protocolos, planes de acción en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres y particularmente de la **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER** conocida por su siglas en inglés como CEDAW, la cual define en su artículo uno(1) lo que debe entenderse por discriminación contra las mujeres como *“... la expresión “discriminación contra la mujer” denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el*



Movimiento Autónomo de Mujeres de Nicaragua

reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y civil o en cualquier otra esfera.” Dicha convención además establece en su artículo dos (2) que “Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se compromete a:

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los de hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”.

Así mismo, la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA**, conocida como Belén Do Para, en su artículo uno (1) es clara en señalar “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” Y el artículo dos (2) dice que “ Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Consecuente con estos cuerpos jurídicos internacionales y los derechos constitucionales establecidos en el los artículos 27.- que dice que “**Todas las personas son iguales ante la ley** y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, **sexo**, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social” y 36 que reza “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. **Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes**”.





Movimiento Autónomo de Mujeres de Nicaragua



**Demandamos** que dicha Sala Penal dicte la resolución que corresponde y confirme las sentencia condenatoria de Farinton Reyes Larios y de por cerrado este caso para que la víctima y su familia puedan iniciar la sanación de todas las secuelas ocasionadas por este proceso así como las propias relacionadas a la violación sexual.

De mas esta decir que ustedes deberán tomar en cuenta en su fallo lo expresado en la nueva **POLÍTICA DE GÉNERO** publicada recientemente por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que en su eje 6 sobre el fortalecimiento del ámbito jurisdiccional, manda aplicar la convenciones suscritas por Nicaragua en los casos donde medie una situación de violencia contra las mujeres y la obligatoriedad de abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico, que establezcan distinciones o jerarquizaciones de género o que produzcan efectos o resultados discriminatorios y subordinantes, así como la de garantizar el precepto constitucional de justicia pronta y cumplida, considerando prioritarios los casos en derivados de las situaciones de violencia intrafamiliar y de género.

Managua, 24 de Junio de año dos mil once.

Firmamos,



Azahálexa Silis Román

Juana Jiménez Martínez

Viola Delgado Sarmiento

Betha Inelcahales

Rayna Isabel Rodríguez P

Rosa Rodríguez



Movimiento Autónomo de Mujeres de Nicaragua

- Rosa Angélica Barreto Lizarte . Rosa A. Barreto
- Maryelizabeth Romero *Maryelizabeth Romero*
- Katty Ileana Cano Luna. Katty Cano L.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SECRETARIA, SALA PENAL  
RECIBIDO

Fecha: 24 junio 2011

Firma: *[Signature]*

Hora: 11:30 a.m.